

República de Colombia MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número

9649 2 2 MAR 2019

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3228 12 de septiembre de 2018

LA MINISTRA DE CULTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el 7 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Sub sección "B", Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso con No. de radicación 11001-03-25-000-2018-00188-00, ordenó decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión de la convocatoria 434 de 2016.

Que teniendo en cuenta la orden judicial antes citada, el Ministerio de Cultura emitió la Resolución 3228 del 12 de septiembre de 2018, Por la cual se dio cumplimiento a la decisión judicial y se suspendieron las actuaciones administrativas en desarrollo de la convocatoria 434 de 2016.

Que el 8 de marzo de 2019, mediante auto interlocutorio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Sub sección "B", Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso con No. de radicación 11001-03-25-000-2018-00188-00, con numero interno 0690-2018, ordenó revocar el auto de fecha 7 de septiembre de 2018 y como consecuencia de ello dispuso levantar la orden de suspensión provisional sobre los Acuerdos CNSC 20161000001396 de 16 de septiembre de 2016; 20161000001496 de 12 de diciembre de 2016, 2016100000000 de 2 de febrero de 2017.

Que el Consejo de Estado sustentó la revocatoria de la medida cautelar así: "(...) La Sala Plena de la Sección en el radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016), providencia de 31 de enero de 2019, resolvió un caso similar a la controversia que se plantea en el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho y fijó como criterio, en síntesis lo siguiente:

"56. Ahora bien, aunque como se ha dicho las funciones que ejerce la CNSC en relación con la carrera administrativa son autónomas e independientes y por tanto desprovistas de la injerencia de otras entidades administrativas, lo cierto es que su actividad también está regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, lo que conlleva a que, entre otros aspectos, tenga el deber de coordinar sus acciones con las demás entidades con las cuales se interrelaciona para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

69 Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal; se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.

79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sin qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos por cuanto no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance del vocablo "suscribir" al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la



República de Colombia MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número

0649

de 2019

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3228 12 de septiembre de 2018

CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere iniciado

(...)
"De manera que, tratándose de un caso análogo al decidido en la providencia del 31 de enero de 2019, entonces es evidente que las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar, se encuentran superadas, por tanto en virtud de la norma transcrita habrá que revocarse la providencia del 7 de septiembre de 2018 y levantarse la medida cautelar adoptada en oportunidad..."

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siquientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Sobre el decaimiento de los actos administrativos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 M.P Hernando Herrera Vergara señalando "

"...Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...'

Que para el caso en estudio se observa que las circunstancias que motivaron la expedición de la Resolución 3228 del 12 de septiembre de 2018, desaparecieron, toda vez que el auto del 7 de septiembre de 2018 que ordenó la suspensión provisional dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00188-00, con ocasión de la convocatoria No 434 de 2016 del Ministerio de Cultura fue revocado por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección-Segunda Subseccion "B".

Que con fundamento en lo anterior se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3228 del 12 de septiembre de 2018 y se dispone continuar con los tramites y actuaciones administrativas en desarrollo de la convocatoria No 434 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



República de Colombia MINISTERIO DE CULTURA

9649

Resolución Número

2 2 MAK 2019

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3228 12 de septiembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3228 del 12 de septiembre de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Reanudar los tramites y actuaciones administrativas en desarrollo de la Convocatoria 434 de 2016, en el punto en se encontraban, para lo cual se deben tomar las medidas pertinentes a efectos de cumplir con tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a las personas interesadas a través del correo institucional

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 2 2 MAK 2019

CARMEN THES VÁSQUEZ CAMACHO

Ministra de Cultura

Elaboró: LFFS Revisó: MYR